

ENTRADA No. 922-20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO LIONEL LÓPEZ CEREZO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE **MANUEL SALVADOR GRACIA GARY**, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°940-04-2233-AS-ARZN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°910-04-12-CDA DE 17 DE MARZO DE 2020, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Lionel López Cerezo, actuando en nombre y representación de **MANUEL SALVADOR GRACIA GARY**, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°940-04-2233-AS-ARZN de 19 de noviembre de 2019, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N°910-04-12-CDA de 17 de marzo de 2020, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas.

I. ACTOS IMPUGNADOS

Los actos impugnados a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, son la Resolución N°940-04-2233-AS-ARZN de 19 de noviembre de 2019, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N°910-04-12-CDA de 17 de marzo de 2020, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad

Nacional de Aduanas, en las cuales se dispuso medularmente lo citado a continuación:

Resolución N°940-04-2233-AS-ARZN de 19 de noviembre de 2019:

“RESUELVE:

SANCIONAR al señor **MANUEL SALVADOR GRACIA GARY**, portador de la cédula de identidad personal No. 1-33-303, a UN (1) año de prisión, y a pagar la suma de SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.7,792.00), que responde a la multa de dos (2) veces el valor CIF de la mercancía objeto del ilícito, por infringir en numeral 4 del artículo N°16 de la Ley 30 de 9 de noviembre de 1984, tipificado como delito de contrabando.

REEMPLAZAR la pena de **Un (1) año de prisión** impuesta al señor **MANUEL SALVADOR GRACIA GARY**, portador de la cédula de identidad personal **No.1-33-303**, residente en **ARCO IRIS, PROVINCIA DE COLÓN, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, CASA**, teléfono N°6780-0251; con el pago de **SETECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100(B/.730.00)**, que representa la conversión de la sanción de arresto de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días**, a razón de **DOS BALBOAS (B/.2.00)** de multa por cada día de dicha pena.

...”

Resolución N°910-04-12-CDA de 17 de marzo de 2020:

“RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 940-04-2233-AS-ARZN de 19 de noviembre de 2019, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte.

...”

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

El apoderado judicial del amparista, inicia señalando que mediante Resolución N°940-04-2233-AS-ARZN de 19 de noviembre de 2019, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, se resolvió sancionar a **MANUEL SALVADOR GRACIA GARY**, por la comisión de un delito penal aduanero. En tal sentido, arguye que presentó formal Recurso de Apelación en contra de dicha Resolución, motivo por el cual el Expediente ingresó a la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

En ese contexto, manifiesta que en dicho Recurso de Apelación solicitó que fuera revocada en todas sus partes la Resolución N°940-04-2233-AS-ARZN de 19

de noviembre de 2019 y, en su lugar, se absolviera a **MANUEL SALVADOR GRACIA GARY** de los cargos formulados; no obstante, la Comisión de Apelaciones, a través de la Resolución N°910-04-12-CDA de 17 de marzo de 2020, decidió confirmar en todas sus partes la Resolución primigenia.

Así las cosas, afirma recurrir a la presentación del Amparo de Garantías Constitucionales toda vez que las decisiones a las que hizo alusión vulneran y lesionan Derechos y Garantías Fundamentales consignadas en la Constitución Política.

Al respecto, manifiesta que las Resoluciones impugnadas infringen la Garantía del Debido Proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ahí que considera que el acto impugnado es violatorio de la Constitución Política.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procedibilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la

Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

“**Artículo 2616.** Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratase de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (el contenido entre paréntesis es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de

funcionarios públicos, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Norma Primaria, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Siendo ello así, tenemos que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) **Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.**
- 2) **Que no sea manifiestamente improcedente.**
- 3) Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.
- 4) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que **el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política**, por tanto, **este tipo de Acción debe sustentarse en una auténtica violación de este tipo de Derechos; cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial; y, observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.** Así es consultable, entre otros, el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los derechos que tiende a

proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.

La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que existe preferencia de aquella sobre ésta...” (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

Sobre el Debido Proceso.

Ahora bien, como quiera que la accionante interpone la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales objeto de nuestro estudio, fundamentándola, entre otros aspectos, en la supuesta violación del Debido Proceso, resulta oportuno hacer sucinta referencia sobre esta Garantía Constitucional, a fin de tener una mayor comprensión sobre su naturaleza y alcance en este tipo de causas.

En este orden de ideas, tenemos que la Garantía del Debido Proceso como derecho fundamental se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El resaltado es nuestro).

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia de este Tribunal han prolijado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al Debido Proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de Administración de Justicia.

Así, este servicio público se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para ejercer el Derecho de Acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la Ley, a través de los

procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva.

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos.

Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno, el Derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los Principios de Contradicción y Bilateralidad procesales.

En ese sentido, la Corte ha reiterado en numerosos precedentes que **la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que se afecte la posibilidad de las**

personas de ejercer una defensa efectiva¹ ante Tribunal competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Sobre la Admisibilidad de la Acción.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar si la Acción en cuestión reúne los requisitos de procedibilidad que permitan admitirla.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad del Amparo, se procede a examinar si su libelo cumple con los requisitos formales consignados en las normas a la que nos hemos referido anteriormente.

Así las cosas, este Pleno advierte enseguida que la Acción Constitucional adolece de defectos que la hacen inadmisibile, según pasamos a explicar.

En primer lugar, se observa, de los hechos de la Demanda, que nos encontramos frente a una pretensión cuyo estudio y análisis es propio del ámbito de la legalidad, puesto que el amparista manifiesta su disconformidad con la decisión de fondo adoptada en las dos (2) instancias contentivas del Proceso Penal Aduanero llevadas a cabo en contra de su representado, sin que pueda este Tribunal inferir la forma cómo concretamente los actos administrativos suponen un desconocimiento de la norma Constitucional invocada que trata sobre la salvaguarda del Debido Proceso, en virtud que el amparista se limita a cuestionar la decisión primigenia y la confirmatoria, respecto al juicio y criterio valorativo dado por los juzgadores de las causas, y no sobre la omisión de trámites o formalidades del proceso.

¹ Ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de la bilateralidad, o contradicción de derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales, falta total de motivación de éstas, tramitación de procesos no regulados mediante ley; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material.

Esbozado lo que antecede, corresponde reiterar que esta acción constitucional está encaminada a evitar o enmendar la presunta vulneración de los derechos o garantías fundamentales que han sido lesionados, vulnerados, menoscabados o alterados por actos de servidores públicos, presupuestos que hacen que el Amparo de Garantías Constitucionales se constituya en una acción de naturaleza extraordinaria, por ende, la misma no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para emitir su dictamen, pues se convertiría en una instancia más dentro del proceso dentro del cual se propone, desnaturalizando con ello el objeto para el cual fue concebido este Recurso Extraordinario.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, es necesario que el acto que se acusa a través de esta acción, debe, por lo menos inicialmente, inferir una potencial transgresión de los derechos y garantías fundamentales que se aducen infringidos.

Así las cosas, este Máximo Tribunal es del criterio que, pese a que el amparista realizó en sus argumentaciones esfuerzos para sustentar la posible infracción del Derecho al Debido Proceso en el Plano Constitucional, no apreciamos a prima facie, que los actos demandados contengan elementos que evidencien la violación de alguna Garantía Fundamental, toda vez que estos aparentan haberse emitido acatando todas las formalidades concebidas para estos casos.

En relación a lo anterior, es preciso recordar que de admitirse la presente Acción Constitucional en los términos expuestos por el recurrente, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el Proceso Administrativo Ordinario, en virtud que se debería entrar a ponderar el criterio y valoración del funcionario administrativo y, como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar

aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Para mayor alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación extracto de la Sentencia de 28 de octubre de 2020, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que, en un caso similar al que ocupa nuestra atención, se resolvió lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma MDL Muñoz & De León, Abogados, en representación de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO AYB, S.A., contra la Resolución N°904-04-042 OAL del 28 de enero de 2020, dictada por la directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

...

Este Tribunal no evidencia una posible infracción de Derechos Fundamentales, pues al leer los conceptos de infracción, que se han utilizado para atacar las actuaciones llevadas a cabo por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, observamos que su decisión fue tomada en base en las facultades que le otorga la Ley 1 de 13 de febrero de 2008, ‘Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al Régimen Aduanero’, siendo esta una Resolución con una motivación congruente, clara y precisa del por qué consideró pertinente declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne los requisitos formales para su admisión, y no se evidencia posible vulneración de Garantías Constitucionales que requieran de un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.”

No obstante lo anterior, este Pleno ha señalado que la utilización del Amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de:

- una sentencia arbitraria;

- una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación²;

- cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión³; o,

- cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley.

En todos los casos anteriores siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental⁴, lo cual no pareciese suceder en esta ocasión.

De ahí a que este Pleno sea del criterio que el Amparo interpuesto no reviste la apariencia de haber afectado Garantías Fundamentales que requieran ser tuteladas a través de esta vía constitucional.

Por otra parte, y aun cuando la circunstancia antes anotada por sí sola impide la admisibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, advierte esta Superioridad otras deficiencias que también operan en contra de la admisión de la presente Demanda y que recaen en el importante apartado dedicado al señalamiento de las garantías constitucionales infringidas y del concepto en que esta infracción se ha producido.

Sobre el particular, la atenta lectura de dicho apartado permite comprobar que el amparista señala como única norma constitucional infringida el artículo 32 del Texto Fundamental; sin embargo, no realiza la cita de dicho artículo ni explica la forma en que, a su juicio, existe una contradicción entre el acto demandado y esta disposición.

² Ver Sentencia de 21 de noviembre de 2011.

³ Ver Sentencia de 4 de julio de 2012.

⁴ Ver Sentencia de 5 de septiembre de 2012.

Y es que, ante la falta de análisis del concepto de infracción de las normas citadas como infringidas, no puede el Tribunal conocer sobre la controversia planteada, pues el propósito de este apartado es que el Tribunal comprenda la contravención que se alega sobre el acto impugnado, con fundamento en distintas disposiciones constitucionales, para poder resolver el fondo de la controversia planteada, situación que no puede llevar a cabo en el presente Proceso debido a la prescindencia del actor de esta exigencia.

Así las cosas, esta Magistratura debe indicar que la manera correcta de sustentar esta sección se configura con la transcripción del artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que lo sustente.

Sobre el correcto cumplimiento de este importante presupuesto, la Jurisprudencia sistemática de la Corte ha señalado lo citado a continuación:

“Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar”⁵

En cuanto al correcto desarrollo del concepto de infracción, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 27 de agosto de 2019 manifestó:

“De igual forma, observa este Tribunal Constitucional que tampoco se ajusta a las exigencias de procedibilidad que regula el artículo 2615 y 2619 del Código Judicial, exigencias especiales para la presente acción constitucional. Ya que en el apartado en el que debe señalarse las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante transcribe la disposiciones que estima violadas por el acto impugnado, pero no hace una explicación razonada en cómo la resolución demandada vulnera garantías fundamentales.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo al señalar que no es la manera adecuada para presentar una acción de amparo en esta sección, pues debe transcribirse la norma

⁵ Ver Sentencia de 20 de enero de 2003, citado, entre otras en los fallos de 23 de noviembre de 2018, de 26 de noviembre de 2015, de 2 de julio de 2014, de 22 de octubre de 2013, de 18 de julio de 2003, entre otros.

constitucional que se considera ha sido violada. Para luego indicar el concepto de esa infracción y finalmente sustentar mediante una explicación lógica y coherente en que consiste la vulneración del derecho fundamental alegada.

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (Fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Expresando con ello las deficiencias dentro la presente demanda, al inobservar lo dispuesto en el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial.

Este Pleno en sede Constitucional tiene a bien manifestar que pese a que se ha reducido al mínimo las exigencias y presupuestos procesales, con el fin de asegurar la tutela efectiva de derecho, no quiere decir esto, que el promotor del amparo ha sido relevado de exponer de forma coherente y razonable de qué manera le han sido afectadas sus garantías, que le permita a esta superioridad inferir si nos encontramos o no ante la posible vulneración de garantías y derechos fundamentales.

Ante la ausencia de requisito esencial para la procedencia del amparo, aunado a lo señalado con respecto a la estructuración de la demanda, lo correspondiente es la inadmisión de la demanda constitucional.

Los razonamientos expresados en el bloque jurisprudencial invocado, no hace más que confirmar el incumplimiento del amparista del importante apartado

dedicado al señalamiento de las garantías constitucionales infringidas y del concepto en qué esta infracción se ha producido.

En consecuencia, se desprende que las deficiencias advertidas impiden que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta sea admitida, y en estos términos se pronunciará esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías presentada por el Licenciado Gustavo Lionel López Cerezo, actuando en nombre y representación de **MANUEL SALVADOR GRACIA GARY**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°940-04-2233-AS-ARZN de 19 de noviembre de 2019, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N°910-04-12-CDA de 17 de marzo de 2020, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**